

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en la causa Jumbo Retail Argentina S.A. s/ infracción ley 25.156", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el marco de una investigación del mercado de venta de alimentos a través de las cadenas de supermercados e hipermercados, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó requerimientos de informes a numerosas empresas en los términos del art. 24, inc. a, de la ley 25.156. Jumbo Retail Argentina S.A. contestó parcialmente dicha solicitud de información, pues se excusó de indicar los cargos o descuentos que realizaba en la liquidación de pagos a cada proveedor -los cuales habían sido específicamente requeridos-, invocando la obligación de confidencialidad asumida con sus proveedores. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia hizo saber a dicha sociedad que aquellas actuaciones tenían carácter confidencial y, en consecuencia, la intimó a completar la información pedida en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de aplicar la multa prevista en el art. 50 de la ley 25.156 para quienes obstruyan o dificulten las investigaciones.

2º) Que contra esa providencia, Jumbo Retail Argentina S.A. interpuso recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, que fueron rechazados por la Comisión Nacional de Defensa

de la Competencia, circunstancia que motivó la deducción del pertinente recurso de queja por apelación denegada.


3°) Que al tratar aquella presentación directa, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico declaró de oficio la nulidad de la referida resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Para resolver de esa forma el *a quo* sostuvo que el dictado de una resolución como la recurrida excedía las facultades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Fundó su decisión en una interpretación extensiva de la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 334:1609 y 335:1645 respecto de las atribuciones que durante el régimen transitorio que surge del art. 58 de la ley 25.156 corresponden, por un lado, a aquel organismo y, por otro, al Secretario de Comercio Interior.

4°) Que contra esa decisión, el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas interpuso el recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la queja en examen.

El recurrente se agravió, en síntesis, por considerar que el *a quo* había efectuado una arbitraria interpretación de las facultades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que contradecía las normas y principios procesales referentes al trámite de los recursos interpuestos y desnaturalizaba las funciones propias de dicho organismo, afectando el desenvolvimiento del régimen de defensa de la competencia.

5°) Que el recurso extraordinario concedido resulta formalmente admisible toda vez que en el caso se halla en tela de juicio la interpretación de las leyes 22.262 y 25.156, ambas

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de carácter federal, y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido adversa al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

6°) Que a los efectos de dilucidar cuál es la autoridad que, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 22.262 y 25.156 -en su redacción anterior a la reforma introducida por la ley 26.993-, era la competente para dictar actos como el que en el *sub examine* se cuestiona, resulta indispensable recordar que esta Corte ha señalado que "...la autoridad a la que alude el art. 58 de la ley 25.156 comprende a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia -con facultades de instrucción y de asesoramiento- y al órgano ejecutivo de la cartera económica al que, según la estructura organizativa, le corresponda la facultad resolutoria a través del dictado de los actos administrativos pertinentes. Ello es así, (...) hasta tanto el Tribunal creado por la ley 25.156 se constituya -en cuyo caso corresponderá, según dispone dicha ley, tanto la tarea instructoria como la de decisión- y mientras rija el sistema de transitoriedad previsto en su artículo 58..." (Fallos: 330:2527 y 331:781).

En razón de ello se destacó que "la instrucción e investigación de las infracciones a la ley son facultades de la Comisión Nacional, como también la de emitir los dictámenes pertinentes que indiquen y aconsejen a la autoridad administrativa competente, cuando la ley así lo prevé, el tratamiento a seguir

en las actuaciones". La facultad resolutoria de estos procedimientos; por medio del dictado de actos administrativos, responde al Secretario ministerial (conf. Fallos cit.).

7°) Que la decisión invalidada por el *a quo* en la presente causa fue dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en el marco de una investigación de mercado y resultó ser consecuencia de un requerimiento de esa comisión a Jumbo Retail S.A. para que completara la información que oportunamente le había sido solicitada en los términos del art. 24 de la ley 25.156. Dichos actos carecen de carácter decisorio pues reflejan el ejercicio de una actividad de instrucción del procedimiento que, de acuerdo a la jurisprudencia reseñada en el acápite precedente, el ordenamiento vigente asignó a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. En consecuencia, ningún reparo corresponde formular, en este aspecto, a la conducta asumida por dicha autoridad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo dispuesto en

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

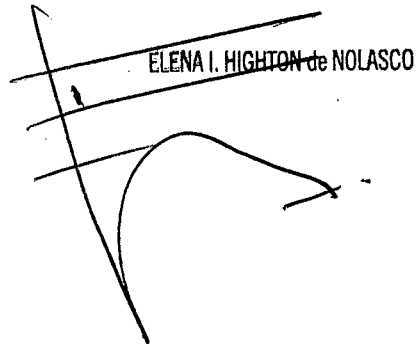
-//-la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

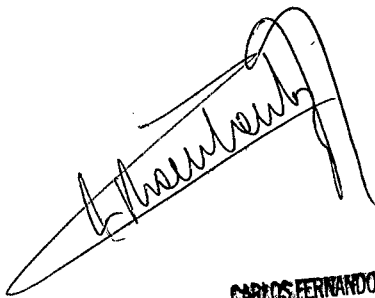


JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, demandada en autos**, representado por la Dra. Verónica Liza Clérici, con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Dionisio Alanis.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=738481&interno=1>